Bogotá D.C, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-00245, informándole que obra notificación de los litisconsortes necesarios. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C	D.,	2 4 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa, pese a que obra tramites de notificación a la integrada en Litis HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO la misma no compareció al proceso. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C.P.T y de la S.S que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis".

En consecuencia, y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que se han declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. la designación como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la integra en Litis HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, al Dr. JUAN CAMILO VALIENTE MORALES identificado con la C.C. No. 79.938.925 y tarjeta profesional No. 250.772 del C.S.J.

Adicional a ello, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del mismo, tal como lo indica el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

De igual forma se REQUIERE a la demandante para que aporte el certificado para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la integrada en Litis HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** para que obre en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P, respecto de la integrada en Litis HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la demandada HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, al Dr. JUAN CAMILO VALIENTE MORALES identificado con la C.C. No. 79.938.925 y tarjeta profesional No. 250.772 del C.S.J. quien podrá ser notificado en e-mail jkvaliente@gmail.com y desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

QUINTO: se REQUIERE a la parte actora para que aporte la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CIÚMPLASE.

La Juez.

P.A.L.C.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

2 5 ABR 2023

Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 07 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL** bajo el radicado No. **2021-00429** informando que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 4 ABR 2023 Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, debe advertir este Despacho que, al efectuar un control de legalidad dentro del presente proceso, logró evidenciar que en efecto si bien en la demanda uno de los accionantes es ORLANDO CANTILLO HIGUERA también lo es que esta parte está acompañada por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" siendo así que en el auto admisorio se omitió incluir a esta última como demandante tal y como está pedido en el líbelo introductorio.

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades, DÉJESE SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 22 de febrero de 2022 y en su lugar ADMÍTASE la demanda especial de FUERO SINDICAL interpuesta por ORLANDO CANTILLO HIGUERA y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" en CONTRA HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN — HELICOL S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 113 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.651.898 y portador de la tarjeta profesional No. 44.031 expedida por el C. S. de la J., como apoderada de los demandantes ORLANDO CANTILLO HIGUERA y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC", para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda especial de FUERO SINDICAL interpuesta por ORLANDO CANTILLO HIGUERA y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC", en CONTRA de HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN — HELICOL S.A.S. teniendo en cuenta que reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – HELICOL S.A.S. Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, dentro de audiencia pública que se efectuará en fecha posterior a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 25 ABR 2023

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ORDINARIA LABORAL, la cual se radicó con el No. 2022-00457. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., _	24	ABR	2023
bogota D.C., _			

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

- La designación del juez a quien se dirige, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, por cuanto en el cuerpo de la demanda recibida no se identifica plenamente el demandante y sus generales de ley, lo cual contraría el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, lo cual contraría el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 4. Se deben aportar además de dirección electrónica de notificación de las partes, la cual no se evidencia en el escrito de demanda allegado, lo cual contraría el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.
- 5. La indicación de la clase de proceso, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
- **6.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
- 7. Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, son demasiado generales, no contienen de forma clara una situación fáctica de tiempo, modo o lugar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
- 8. La presente demanda no contiene acápite fundamentos ni razones de derecho, por lo que se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto, razón por la cual se contraría el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya
- 9. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven del sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento.
- **10.** La presente demanda no contiene acápite de cuantía para fijar la competencia razón por la cual se contraría el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
- 11. Conforme al artículo 26 numeral 4º la parte actora no aporta el certificado de la existencia y representación legal de la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA EN LIQUIDACIÓN y como quiera que resulta ser un anexo obligatorio se requiere para que lo allegue al expediente.
- 12. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
- 13. Se evidencia que el señor HEIDELBERG MOSQUERA OSSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.148.706, presentó en nombre propia la presente demanda,

siendo necesario aclarar que a las partes no les es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., en consideración de lo anterior, debe constituir apoderado judicial que represente sus intereses.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy Z 5 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CLAUDIA PATRICIA BARRERA VELANDIA contra ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, SIRLEY BAZA QUINTERO en nombre propio y en representación del menor SAMUEL ÁLVAREZ BASA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-00425. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C.. _____ 2 4 ABR 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora CLAUDIA PATRICIA BARRERA VELANDIA contra ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SIRLEY BAZA QUINTERO en nombre propio y en representación del menor SAMUEL ÁLVAREZ BASA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

 Se observa que el documento digital allegado en el archivo denominado "1) Copia del Registro Civil de Defunción." no es legible, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado principal y al Dra. VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.121.616 y T.P. No. 209.015 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de la parte actora, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 25 ABR 2021

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JAIMÉ BARRIENTOS RÍOS contra RIOPAILA CASTILLA S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-00403, El Dr. ARMANDO CAICEDO BALANTA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., ____

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, se hace necesario invocar lo contenido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a su tenor literal señala que:

"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En consecuencia, revisada la totalidad de documentales allegadas al plenario se evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio de la demandada RIOPAILA CASTILLA S.A. que su DOMICILIO PRINCIPAL está ubicado en la ciudad CALI – VALLE y que su dirección de notificación judicial corresponde a esta misma ciudad.

En el mismo sentido, en el acápite de "NOTIFICACIONES" de la demanda se indicó que el demandante, es decir, JAIME BARRIENTOS RÍOS recibiría notificaciones judiciales "Zarzal Valle", específicamente en "Diagonal 2C # T469 "LOS LAGOS TERCERA ETAPAL".

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el acápite de los "HECHOS" del escrito demandatorio, en su numeral 2 el apoderado del demandante señaló que, "He vivido la mayor parte de mi vida de Zarzal Valle".

Lo anterior, indiscutiblemente significa que el último lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante y el domicilio del demandado está ubicado en la ciudad de Cali, razón por la cual los jueces laborales del circuito de Bogotá carecen de competencia territorial para conocer de la presente demanda ordinaria.

Así las cosas, se advierte que dicha excepción tiene vocación de prosperidad, razón por la cual este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL interpuesta por JAIME BARRIENTOS RÍOS contra RIOPAILA CASTILLA S.A por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI.

TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 2 5 ABR 2023

Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 16 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL** bajo el radicado No. **2019-00397** informando que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 4 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante allega notificación personal de la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Calle 14 Sur No. 14 – 23, la cual se informó en escrito demandatorio. En tal sentido, se evidencia que la misma cuenta con sello de recibido que en su rúbrica se lee "UNAD", por lo que se entiende que se surtió en debida forma. De igual forma se evidencia que mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2021 se remitió notificación personal a la dirección notificaciones.judiciales@unad.edu.co.

Así las cosas, y como quiera que la parte pasiva no compareció al juzgado para notificarse personalmente se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de 10 días, so pena de las sanciones de ley, efectué la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. aplicado por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. de la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA o en su defecto allegue la constancia de recibido del correo electrónico enviado el 21 de septiembre de 2021 junto con el documento donde obtuvo la dirección electrónica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC



oy 2 5 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _66

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

Bogotá D.C, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JUAN EVANGELISTA CASTILLO PACHÓN contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA, RUBÉN CIRO CASTILLO SÁNCHEZ, SEGUNDO OLIVERIO PINILLA CASTELLANOS, ANTONIO ROBERTO LAITON CASTILLO, ISIDRO RODRÍGUEZ, LUIS ALFREDO GÓMEZ TEQUIA, HENRY GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-00387. El Dr. CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.	C., _	Z 4 ABR 2023
-----------	-------	--------------

El Despacho observa que el señor **JUAN EVANGELISTA CASTILLO PACHÓN** solicita se conceda el amparo de pobreza conforme lo establece el artículo 151 del C.G.P. puesto que se encuentra en total incapacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, por lo que designo un Defensor Público.

Considera el Despacho que el amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y s.s. del C.G.P., no es aplicable al procedimiento laboral teniendo en cuenta el principio de gratuidad establecido en el artículo 39 del C. P. T. y S.S., el cual señala:

"Principio de Gratuidad. La actuación en los juicios del Trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte de los correos nacionales."

A pesar de lo anterior, la gratuidad señalada no es absoluta pues no exonera a las partes de cubrir determinados gastos procesales como los honorarios de los peritos, la condena en constas, los gastos del curador ad litem o gastos de emplazamiento.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia No. T-522/94 se manifestó de la siguiente manera:

"La doctrina y la jurisprudencia laboral han interpretado las diferentes disposiciones relativas a la gratuidad en las actuaciones de los procesos laborales, en el sentido de que el principio no opera de manera absoluta sino relativa. Es asi como la gratuidad no exonera a las partes de la obligación de cubrir determinados gastos, como son: los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito".

Como se observa en el procedimiento laboral esta instituido el principio de gratuidad para procurar el acceso a la justicia de la parte menos favorecida económicamente, pero no la excluye de cubrir gastos procesales que se encuentran a su cargo y cuyo pago se hace indispensable para poder adelantar el trámite procesal correspondiente.

No obstante, y como quiera que el demandante está representado por un Defensor Público, lo que hace significar que el mismo no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos del presente proceso, por lo que se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

Ahora bien, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

 Conforme al artículo 26 numeral 4º la parte actora no aporta el certificado de la existencia y representación legal de la entidad demandada, como quiera que resulte ser un anexo obligatorio se requerirá al apoderado para que lo allegue al expediente.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **El JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN** identificada con C.C. 24.873.782 y tarjeta profesional 174.724-D1 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

TERCERO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 2 5 ABR 7773

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No.

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 16 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de FUERO SINDICAL bajo el radicado No. 2020-00353 informando que el apoderado de la parte demandante allega incidente de nulidad y constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 4 ABR 2023 Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el Dr. JUAN SEBASTIAN CARRILLO RIVERA presentó incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia en el entendido en que se archivó el mismo, por lo que sería del caso efectuar pronunciamiento al respecto, sin embargo, se observa que el mencionado abogado no presentó poder que lo facultara para representar a la demandante UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, situación que configura el RECHAZO DE PLANO la referida nulidad máxime cuando la causal invocada en esta no se encuentra expresamente enlistad en el artículo 133 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. En igual circunstancia, es Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada de conformidad con lo explicado en precedencia.

Ahora bien, es evidente que se allega notificación personal de la demandada YOLANDA RODRÍGUEZ BERNAL de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 22 de septiembre de 2021 a las direcciones de correo electrónico yolandarober@gmail.com y yrodriguez@pedagogica.edu.co, las cuales se informaron en escrito demandatorio.

Así las cosas, y como quiera que la parte pasiva no compareció al juzgado para notificarse personalmente se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de 10 días. so pena de las sanciones de ley, allegue la constancia de acuse de recibido o confirmación de lectura del correo electrónico enviado el día 22 de septiembre de 2021 junto con el documento donde obtuvo la dirección electrónica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

25 ABR 2023 Hoy_ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00647**, informando que se ha vencido el término en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 4 ABR 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se ha vencido el término concedido en auto anterior, y la parte ejecutante presentó escrito descorriendo traslado, así las cosas, para continuar con el trámite procesal que corresponde se CITA a las partes para audiencia pública el día 04 de agosto de 2023 a la hora de las 10:30 a.m., oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

2 5 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-00763**, informándole que se solicitud de impulso procesal. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

	Z 4 ABR 2023	
Bogotá D. C.,		

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que en auto de fecha 16 de septiembre del 2021 se reconoció personería adjetiva para actuar al Dr. VICTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, poder que hasta el momento es vigente, en ese sentido, remítase por secretaria el expediente digital a la parte interesada.

Ahora bien, se observa que se efectuaron tramites de citación de acuerdo al artículo 291 C.G.P a la demanda SEPHORIZ LTDA, por consiguiente, se REQUIERE a la demanda para que ahora realice los tramites que corresponde el artículo 292 del C.G.P a las direcciones presentes en el proceso, las cuales se pueden apreciar en el certificado de existencia y representación legal carrera 13 # 28-38 la cual coincide con la señalada en el contrato de prestación de servicios prueba aportada por la demandante y en el contenido de la demanda carrera 21 # 107 – 38 apartamento 402, en aras de que se surta una debida notificación para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

t..v.m



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 5 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

LUZ MILA CELIS SÁNCHEZ
Secretario

Bogotá D.C., noviembre 18 de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2022-524**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

JUZGADO DIECINUEVE	LABORAL DEL CIRCUITO	DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.,	2 4 ABR 2023	

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CAMPO WILFREDO ERAZO ACOSTA, identificado con C.C. No. 5262889, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 20.414.678) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre diciembre de 2010 hasta enero de 2022.
- La suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 40.571.200) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos diciembre de 2010 hasta enero de 2022.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensiónales adeudados por CAMPO WILFREDO ERAZO ACOSTA, identificado con C.C. No. 5262889 realizada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., vistas a folios 26-28 del expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folios 29-30 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...",

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar el señor **CAMPO WILFREDO ERAZO ACOSTA**, identificado con C.C. No. 5262889, y para ello la Entidad demandante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.".

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenía en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra del señor **CAMPO WILFREDO ERAZO ACOSTA**, identificado con C.C. No. 5262889.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.015.451.876 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional Número 370.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como representante de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de CAMPO WILFREDO ERAZO ACOSTA, identificado con C.C. No. 5262889, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 20.414.678) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre diciembre de 2010 hasta enero de 2022.
- La suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 40.571.200) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos diciembre de 2010 hasta enero de 2022.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Por las costas del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y el 291 del C. G. PC., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

CUARTO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

LEIDA BALLÉN FARFÁN

is lice con

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

LA JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 2 5 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No.

> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

/pi.

Bogotá D. C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022-5**00. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

JUZGADO DIECINUEVE	LABORAL DEL CIRCUITO	DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.,	2 4 ABR 2023	

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el Sr. CARLOS ALBERTO VALENCIA MORENO actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de VERTICAL DE AVIACION S.A.S. Por las condenas impuestas en su contra por este Despacho, el día 05 de mayo de 2017 y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 23 de enero de 2020, junto con las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Así las cosas, presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias mentadas, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este Despacho, el día 05 de mayo de 2017 y por el Tribunal Superior de Bogotá — Sala Laboral, el 23 de enero de 2020y el auto de aprobación de costas, siendo los mismos los títulos por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas y costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por CARLOS ALBERTO VALENCIA MORENO y contra de VERTICAL DE AVIACION S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de CARLOS ALBERTO VALENCIA MORENO identificado con C.C. No. 94.498.197 y contra de VERTICAL DE AVIACION S.A.S. identificada con NIT. No. 860.510.672-8, por las siguientes Sumas de dinero:

- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$35.621.062) por concepto de la diferencia del valor de la indemnización por despido.
- Por lo aportes en pensión respecto de los ciclos de agosto en cuantía de \$4.258.260, julio en cuantía de \$5.705.260, junio en cuantía de \$3.234.260, marzo en cuantía de \$3.326.055, febrero en cuantía de \$886.055 y enero en cuantía de \$1.946.055 del año 2013, de acuerdo con el cálculo actuarial que elabore la AFP a que se encuentre vinculado el ejecutante.
- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído conforme a los artículos 306 del C. G. P., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., esto es, notificación por Estado.

CUARTO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S. Así mismo, informe de manera específica las cuentas bancarias sobre las cuales se pretende la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

2 5 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. _______

Hov

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (10) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2022-498**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago y una vez elaborada el auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Bogotá D.C., _____ 24 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las señoras LAURA NATALIA LOPEZ FORERO identificada con cedula de ciudadanía 1.016.092.788 No. y MARIA LUISA FORERO BARRERA identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.775.042 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENISONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia—fl 312-344 del Cuaderno principal, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1). Por la suma de \$16.725.549 por concepto de capital correspondiente al retroactivo pensional insoluto que incluye el 8% con destino al aporte a la seguridad social en salud.
- 2) Por la suma de \$26.382.054 por concepto de indexación hasta el año 2022 respecto del retroactivo pensional causado desde el 2 de marzo de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2021.
- 3) Por concepto de la indexación que se cause sobre el capital descrito en el numeral PRIMERO a partir del año 2023 y en los años subsiguientes y hasta cuando se verifique el pago total.
- 4) Por las costas del proceso ejecutivo.

De manera subsidiaria:

- 1) Por la suma de \$14.267.790 por concepto de indexación hasta el año 2021 respecto del retroactivo pensional causado desde el 2 de marzo de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2021.
- 2) Por concepto de la indexación que se cause sobre el capital descrito en el numeral PRIMERO de las pretensiones principales a partir del año 2022 y en los años subsiguientes y hasta cuando se verifique el pago total.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de las demandantes y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Sin embargo, debe el Despacho en primer lugar hacer algunas precisiones sobre el retroactivo pensional que pretende la parte demandante, ello porque a pesar que la demandada PORVENIR S.A., efectuó el pago por la suma de \$54.145.458 a favor de la señora MARIA FORERO BARRERA y \$40.680.043, a favor de LAURA LOPEZ FORERO, dicha parte presenta inconformidad indicando que aún se encuentra pendiente por pagar la suma de \$16.725.549 o en su defecto como subsidiaria el monto de \$14.267.790, pese a ello, no puede el Despacho en esta oportunidad establecer de forma concreta una suma, toda vez que tal situación se resolverá cuando se presente la liquidación de crédito en la oportunidad procesal pertinente para ello, menos aún podrá librar dichas sumas desde el 02 de marzo de 2021 respecto de las demandantes por igual, ya que en el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia del día 12 de noviembre de 2016, se declaro la prescripción parcial únicamente de las mesadas pensionales a favor de la demandante señor MARIA LUISA FORERO BARRERA, desde el 25 de septiembre de 2009 hacia atrás, numeral que no se observa se haya dejado sin efecto en las instancias posteriores, y así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia.

Ahora bien, en segundo lugar, sobre la indexación cuestionada, desde ya advierte el Despacho que no librará mandamiento por dicho concepto con base en la argumentación de la parte demandante, toda vez que los trámites adelantados para el pago efectivo de las sumas consignadas a ordenes a este Despacho, no son atribuibles a la parte demandada, pues hacen parte del trámite normal que se debe agotar para su cobro efectivo como es perfectamente conocido por el apoderado de la parte demandante, menos aún cuando se observa que en el proceso ordinario también existió requerimiento a la parte demandante para que aportara el poder debidamente conferido por las demandantes para proceder con la entrega de los títulos y para un mejor proveer el Despacho requirió a Porvenir S.A. a efectos de definir la forma de entregar los títulos a las mismas, empero, se aclara que se ordenará la indexación del retroactivo que llegase a encontrarse pendiente por pagar según las probanzas a las que se logre llegar en el presente proceso.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las señoras LAURA NATALIA LOPEZ FORERO identificada con cedula de ciudadanía 1.016.092.788 No. y MARIA LUISA FORERO BARRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.775.042 en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENISONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por los siguientes conceptos:

- 1) El valor del RETROACTIVO que resulte de la liquidación de la pensión de sobrevivientes en 50% del salario mínimo legal mensual vigente a favor de LAURA NATALIA LOPEZ FORERO hasta cuando cumpla 18 años de edad o, en su defecto hasta los 25 años, si acredita su calidad de estudiante a partir del 02 de marzo de 2001 hasta el 19 de noviembre de 2021, debidamente indexado.
- 2) El valor del RETROACTIVO que resulte de la liquidación de la pensión de sobrevivientes en 50% del salario mínimo legal mensual vigente a favor de MARIA LUISA FORERO BARRERA a partir del 26 de septiembre de 2009 hasta el 19 de noviembre de 2021, debidamente indexado.
- 3) De las anteriores sumas se tendrá en cuenta la autorización a Porvenir S.A. a compensar la suma otorgada como devolución de saldos equivale a \$18.309.050 conforme se ordenó en el numeral segundo de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral el 04 de abril de 2018 dentro del proceso ordinario. Así como las sumas de \$54.145.458 a favor de la señora MARIA FORERO BARRERA y \$40.680.043, a favor de LAURA LOPEZ FORERO, pagadas por la AFP PORVENIR por concepto de retroactivo pensional. Y las sumas de \$4.996.581 pagado a MARIA FORERO BARRERA y \$23.888.577 a LAURA LOPEZ FORERO por concepto de indexación.
- 4) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

SEGUNDO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

EIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

2 5 ABR 2023

Bogotá D. C, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-023**, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en la fecha señalada en auto anterior el demandante informo no contar con apoderado que lo representara en las diligencias. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho ACEPTA la renuncia de poder presentada por el Dr. ALEXANDER BARRERA MARÍN, así las cosas, por SECRETARIA comuníquese lo anterior mediante telegrama al demandante ALEXANDER JOSE CANTON JIMENEZ a efectos que se sirva designar nuevo mandatario que lo represente en estas diligencias, informándole además que en la siguiente fecha se procederá con el respectivo fallo aunque aún no haya designado apoderado judicial.

Con todo, se CITA a las partes para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 25 de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.),

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

2 5 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-596, informándole que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

24 ABR 7023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte
demandante aportó la diligencia de notificación establecida en el artículo 291 del
CGP, sin embargo, se tiene que en la misma notificación también se realizó
alusión al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual no se tendrá en cuenta la
misma, va que se debe optar por alguna de las dos notificaciones, esto es, la de

mis de los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto, la del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que en el caso de optar por esta última la cual se realiza a través del correo electrónico de la demandada conforme el inscrito en el certificado de existencia y representación legal, se debe incluir la constancia de recibido, pues

así lo dispone el artículo en cuestión, a saber:

Bogotá D. C.,

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Dicho lo anterior esta Juzgadora resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con las notificaciones conforme se indicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. La Juez, LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ol.



Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>O</u>

Bogotá D. C., diciembre 13 de Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022-540.** Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LA	BORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C
Bogotá D.C.,	2 4 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede el Sr. COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de JORGE OBANDO MARTINEZ FRANCO. Por las condenas impuestas en su contra por este Despacho.

Presenta como título de recaudo ejecutivo el auto que fijo y aprobó las costas a favor de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, el auto de liquidación y aprobación de costas, siendo el mismo un título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y contra JORGE OBANDO MÁRTINEZ FRANCO.

- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MARIA CAMILA MOSQUERA CERQUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.961.150 y T.P. No. 382.459 del CSJ como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y contra JORGE OBANDO MARTINEZ FRANCO, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y el 291 del C. G. P., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 2 5 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No.

Bogotá D. C., abril veintiuno (21) del año Dos Mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso especial de Fuero Sindical de Número **2020-193**, informándole que se encuentra pendiente por realizar audiencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

De conformidad con el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad de la demandante con la demandada EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE-, la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, auto A-492 de 2021, indico:

"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto."

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en el juez contencioso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En dicho orden, la demandante manifiesta que suscribió con FONADE seis contratos de prestación de servicios, y en consecuencia, pretende la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art 104 numeral 2 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funcione propias del Estado"

Con todo, se tiene que partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA.

TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pi.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

25 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

Hoy

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., noviembre 18 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-044**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERAS

Secretario

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado con C.C. Nº 1.010.169.592 y T.P. Nº 292.498 del C.S de la J como apoderado adscrito a la firma VM. LAYERS identificada con NIT. 901.156.536-4 quien representa a la demandada FUNDACION LA LUZ-CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCIÓN en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la FUNDACION LA LUZ-CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCIÓN, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de las demandadas FUNDACION LA LUZ-CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCIÓN. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, no obstante observa este Despacho que la profesional del Derecho omitió pronunciarse respecto de la pretensión subsidiaria, por lo que deberá realizar el mismo
- B. En el acápite denominado como "Fundamentos facticos y jurídicos de la defensa", se deberá señalar no sólo la hipótesis manejada si no que debe establecer normas jurídicas por las cuales apoya su defensa
- **C.** Así mismo, indíquese en un solo acápite las pruebas allegadas en el escrito inicial en el escrito que adiciono pruebas. Anexando las mismas en el orden de cada numeral enunciado.
- D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINÜEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

Bogotá D. C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-316, informándole que reposan escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretaria

JUZGADO DIECINUE	/E LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGO	ΤÁ
Bogotá D. C.,	2 4 ABR 2023	

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas allegan escritos de contestación, sin embargo, en el plenario no obran trámites de notificación, en tal sentido, de conformidad con el art. 301 del CGP, se dispondrá TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONLUYENTE y una vez revisadas las contestaciones aportadas este Despacho dispone:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123.148 del C.S de la J como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ELKIN FABIÁN CASTILLO CRUZ identificado con C.C. Nº 80.282.676 y T.P. Nº 261451 del C.S de la J como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.467 de Bogotá D.C y T.P. No. 199.923 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de acuerdo al poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEPTIMO: Por **SECRETARIA** procédase con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Se CITA para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del

C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día <u>Catorce</u> (14) de <u>Noviendo e</u> del dos mil <u>Vointities</u> (2023) a la hora de las <u>Ocho y tranta</u> (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINÚEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ÅBR 2023
Se notifica el auto anterior por apotación en el estado No. OGO

Bogotá D. C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-318, informándole que reposan escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretaria

JUZGADO DIECINUE	VE LABORAL DEL CIR	CUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.,	2 4 ABR 2023	·

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas allegan escritos de contestación, sin embargo, en el plenario no obran trámites de notificación, en tal sentido, de conformidad con el art. 301 del CGP, se dispondrá TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONLUYENTE y una vez revisadas las contestaciones aportadas este Despacho dispone:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. Nº 65.701.747 y T.P. Nº 123.148 del C.S de la J como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ELKIN FABIÁN CASTILLO CRUZ identificado con C.C. Nº 80.282.676 y T.P. Nº 261451 del C.S de la J como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Se RECONOCE personería adjetiva al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá D.C y T.P. No. 115.849 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A de acuerdo al poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEPTIMO: Por **SECRETARIA** procédase con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Se CITA para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL

LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día ocho (08) de nousembre del dos mil Ventitrés (2023) a la hora de las ocho y trenta (08:30 ft.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pi.



JUZGADO DIECINÜEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 5 ASR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

Bogotá D. C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-144, informándole que reposan escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOT Bogotá D. C., <u>2 4 ABR 2023</u>	Á
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las contes aportadas este Despacho dispone:	staciones
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con la cédula de ciuda 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112 Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada S DE VIDA SURAMERICANA S.ASURA en los términos y para los efectos i en el poder conferido.	danía N° 2.914 del EGUROS
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de SEGU VIDA SURAMERICANA S.ASURA, de conformidad al Artículo 31 del 0 la SS.	
TERCERO: Se CITA para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACI DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACI LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de 11 de 12007, para lo cual se señala el día deciseis de 1149 de 2007, para lo cual se señala el día deciseis de 1149	ÓN DEL lo 77 del de la Ley (16) de
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, La Juez, LEIDA BALLÉN FAREÁN	

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 2 5 ÅBR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

Bogotá D. C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-204, informándole que reposan escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretaria

Secretaria
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D. C.,
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las contestaciones aportadas este Despacho dispone:
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al Doctor JHON SEBASTIÁN RUIZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.235.355 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 303.929 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.
TERCERO: Se CITA para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinto (20) de noviembre del dos mil Veintites (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 2 3 ABR 2023

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de **2021-382**, informándole que obra contestación pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

Bogotá D. C., 24 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, sería del caso realizar la audiencia señalada en auto anterior, si no fuera, porque previo a ello se hace necesario referirse a las manifestaciones allegadas vía correo electrónico por la demandada ALIANZA TEMPORALES SAS, el día 4 de abril de 2022 y la respectiva contestación de demanda el día 16 de diciembre de 2022 de la misma entidad.

Al respecto se tiene que en auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho profirió auto en donde resolvió dar por no contestada la demanda por parte ALIANZA TEMPORAL S.A.S., toda vez que conforme las notificaciones allegadas por la parte demandante visibles a folio 48 del expediente digital, se tiene que la misma se realizó al correo electrónico nancy.fonseca@alianzatemporal.com.co, mismo que obra en el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de demanda, expedido el 22 de junio de 2021, es decir, que no transcurrieron más de dos meses entre su expedición y la presentación de la demanda; y de cuyo correo se tiene constancia de recibido de la notificación del día 06 de octubre de 2021, en dicho orden transcurrido el término no se presentó contestación o manifestación alguna, menos aún se presento recurso por parte de la entidad en cuestión en contra del auto que dio por no contestada la demanda.

Con todo, una vez vencidos los términos anteriores, la demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S., el día 04 de abril de 2022, allega escrito en donde manifiesta que el correo antes descrito, presento problemas de fuerza mayor y seguridad interna institucional, por lo cual debió cambiarse a nancy.fonseca@alianzatemporales.com, pero por efectos de migración permaneció algún tiempo el anterior correo hasta acoplar los dos correos por recomendaciones tecnológicas, así mismo allega certificación visible a folio 12 del documento denominado *04NotificacionAleanzaTemporal*, en donde la empresa BMP SYSTEM Software y Programation S.A.S. indica que para la fecha 1 enero de 2020 el correo constitucional se encontraba en proceso de Migración de dominio de alianzatemporal.com.co a alianzatemporales.com motivo por el cual no se recibieron correos en el dominio alianzatemporal.com.co.

Pese a lo anterior, este Despacho no dará validez a tales manifestaciones, toda vez que lo mismo no resulta acorde con las notificaciones allegadas por la parte demandante, las cuales fueron calificadas previamente y en efecto se verificó que las mismas contaban con acuse de recibido y que el correo electrónico de destinatario era el que en efecto constaba en el certificado de existencia y representación aportado con el escrito de demanda expedido recientemente, como lo confirma la parte demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S., pues las cuestiones técnicas indicadas, no es una situación que la parte demandante podría conocer en la oportunidad respectiva y por el contrario se agotó el procedimiento conforme lo exige la Ley, en tal sentido el Despacho se mantendrá en su decisión que dio por no contestada la demanda y fijara fecha para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA, identificado con C.C. No. 19.384.602 y T.P. No. 88.039 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

I FIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

25 ABR 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. ______

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

Bogotá D. C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-125**, informándole que la diligencia anterior no fue realizada en razón a que los links de las pruebas documentales allegados por la parte demandante no permitían su acceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO	DIECINUEVE	LABORAL	DEL	CIRCUITO	DE B	OGOTÁ
	Bogotá D. C.,	24	ABR	2023		

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se incorporan nuevamente las pruebas allegadas por la parte demandante, en formato legible.

Con ello, se CITA a las partes para continuar con AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y si fuere el caso la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Articulo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 07 de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

2 5 ABR 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

ORDINARIO # 2022-142

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de abril de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario se señaló de manera incorrecta el nombre de una de las demandadas en el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUE	EVE LABORAL DEL CIRCUITO	C
Bogotá D.C,	<u>2 4 ABR 2023 </u>	

Evidenciado el anterior informe secretarial, a efectos de evitar futuras nulidades atendiendo a la solicitud que eleva la parte accionada en su escrito allegado al correo electrónico el día 20 de abril de 2023, se dispone CORREGIR y ACLARAR el auto que admitió la demanda proferido por esta Sede el pasado 11 de abril de 2023, en el sentido que quien funge como demandadas son 1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y 2) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.

En lo demás permanezca incólume lo hasta ahora surtido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 066de __

2 5 ABR 2023

ORDINARIO # 2022-378

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 20 de abril de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario se señaló de manera incorrecta el nombre de la demandante en el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO	DIECINUEVE	LA	BOF	RAL	DEL	CIRCL	JITO
Bogotá D.	C,	74	ABR	2023	<u> </u>		

Evidenciado el anterior informe secretarial, a efectos de evitar futuras nulidades atendiendo a la solicitud que eleva la parte accionada en su escrito allegado al correo electrónico el día 13 de abril de 2023, se dispone **CORREGIR** y **ACLARAR** el auto que admitió la demanda proferido por esta Sede el pasado 11 de abril de 2023, en el sentido que quien funge como demandante es la señora **MARTHA AIDEÉ MALDONADO MARÍN**.

En lo demás permanezca incólume lo hasta ahora surtido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **066** de

25 ABR 2023

Bogotá D. C., abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-289, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 2 4 ASR 2023 Bogotá D. C.,

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que en diligencia del 06 de julio de 2022, en forma oficiosa, se requirió a la demandada AMPARO VARELA, para que allegara los contratos suscritos con la demandante, las liquidaciones, los pagos en consignación en pensión conforme el salario de la demandan y demás documental que obre en su hoja de vida, sin embargo hasta el momento no se ha recepcionado ninguna documental en la secretaria de este Despacho, en tal sentido, se REQUIERE nuevamente a dicha parte para que allegue la misma, antes que se practique la siguiente diligencia, so pena de precluir la oportunidad para su incorporación y decidir con el material probatorio que obre dentro del expediente.

Con ello, se CITA a las partes para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 08 de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

/pI.

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINÚEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

25 ABR 2023

Hov Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

Bogotá D. C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-394**, informándole que en auto anterior por error involuntario se fijó fecha para un día sábado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria :

JUZGADO DIECINUEVE	LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D. C.,	2 4 ABR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para continuar con AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y si fuere el caso la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Articulo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 09 de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 5 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2022–320, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINU	EVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C	2 4 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY (Principal), identificado con cédula de ciudadanía número 10.025.319 y tarjeta profesional 113.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO (sustituto), identificado con cedula de ciudadanía número 10'029'541 y tarjeta profesional 194.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ROBERTO ANGEL MEJIA en contra de la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP a través de su presentante legal GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pi.



Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022-496**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

Visto el informe secretarial que antecede la **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **BERTHA LEONOR RAMIREZ PAVA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 38.436.370**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de \$200.000.
- Por las costas del presente proceso.

Dicho lo anterior seria del caso realizar el estudio de librar o no el mandamiento de pago solicitado de no ser porque no se observa poder otorgado a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO, por parte de la entidad que indica representar, en tal sentido, proceda a allegar el mismo, o en su defecto procédase a allegar nuevamente la solicitud del mandamiento junto con poder debidamente conferido por la entidad a fin de proceder con el mandamiento, dicho esto se inadmitirá la presente demanda ejecutiva.

Dicho lo anterior el Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, concediéndole a la parte actora CINCO (5) días para que aporte el poder, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2022–308, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINU	EVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C.	2.4 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MERY HELEN TIJARO OREJUELA en contra de la demandada FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA** a través de su presentante legal RICARDO GOMEZ GIRALDO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pi.



Hoy

2 5 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-192** Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. 2023-192, instaurada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS con NIT. 800.149.496-2 contra el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA con NIT. 80.011.280-2 por vulneración a los derechos fundamentales de petición, la seguridad social, al debido proceso y al habeas data.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela presentado por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

LEIDA BALLÉN FARFÁN

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 66 del 25 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

MTRV

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-191** Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. 2023-191, instaurada por el señor HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 1.018.469.273 contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA MODELO por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA MODELO**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición de fecha 08 de marzo del 2023, referente a la solicitud de remisión de la ficha biográfica con las horas de trabajo y estudio realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

LEIDA BALLÉN FARFÁN

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: '

No. 66 del 25 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

MTRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 172-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la Doctora JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS, identificada con la C.C. No. 1.022.410.793, Apoderada Judicial de la empresa BIOESTRATIGRAFICA LTDA, identificada con el NIT. No. 800.132.761 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La Doctora JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS, identificada con LA C.C. No. 1.022.410.793, apoderada judicial de la empresa BIOESTRATIGRAFICA LTDA, identificada con el NIT. No. 800.132.761, presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de fecha 16 de febrero de 2023, referente a la solicitud sobre el cierre proceso de cobro.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril once (11) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

"Me permito informarle señor juez que **COLPENSIONES**, mediante **Oficio 18 de abril de 2023**, emitido por la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de fondo a la petición objeto de tutela a favor de **BIOESTRATIGRAFICA LDTA**, dicho oficio se encuentra en proceso de envío con guía MT726622580CO".

En el cual se le relacionó lo siguiente:

"Una vez validado lo expuesto por el empleador y analizados los sistemas de información de Colpensiones, nos permitimos informar que se realizó la validación para el NIT No. 800132761, el cual relaciona en su comunicado, donde se identificó que corresponde al empleador ASENVASES LTDA, Por lo anterior, es importante se aclare la información de numero de Nit a validar y en caso de ser un proceso de cobro mencionar el número del mismo, con el fin de brindar una respuesta oportuna y de fondo".

"Ahora bien, en cuanto al empleador BIOESTRATIGRAFICA LTDA identificado bajo el con Nit No. 800132762, se identifica que a la fecha no cursa procesos de cobro en su contra, así mismo no genera deuda en el estado de cuenta como se muestra en la siguiente imagen:

Tigo Dos	Kit Dić	Aportante	Año	loo Retarendae C	euda Resiblum	ı Afiliades Deud	a Presuntativo 4	fil Na Vinc Pa	go Ne Vo
		and the second s	1965	23			-	1	õ
			1996	1à				17	262,439
			1997	12		TI AND THE SECOND	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1	šá.400
			1988	9	rand ages as a mark	THE CONTRACT OF THE	ALPEA SHE DAY	1	0
\$ 2000	850130962		2060	7 7		de 4	1		
NET			2001	12			- 1	i i	
			2/02	å		* 1			
			Total	33	₫	ş	0	\$	322.823
	Total		59	Q	₽.	Ş.	3	322.829	
1	Total			30	€.	0	a	3	327 829
Total	•	erigini eta erianda erian erren erren Erren erren er	į	53	Q	0	3	3	322,329

"No obstante, se logró evidenciar que presenta inconsistencias, porque es necesario solicitar el archivo 118 al correo callcenter@colpensiones.gov.com, tenga en cuenta que los registros de inconsistencias no son deuda, por el contrario, es información que corresponde a afiliados por los que se hizo pagos y no registran afiliación o vínculo laboral en el sistema. Dichas inconsistencias se encuentran dentro de las siguientes definiciones:

- Cotizaciones por no vinculados por traslado al RAIS
- Cotizaciones no vinculadas por afiliación (falta afiliación)
- Pensionados
- Fallecidos
- Sin coincidencia en nombres
- Error en el número de documento.

"El Portal Web del Aportante (PWA) el cual un canal diseñado por COLPENSIONES para que los aportantes que presenten deuda por concepto de aportes pensionales, por inconsistencias en sus pagos o por ausencia de pagos incompletos, puedan manejar a través de internet los trámites en línea para depurar su información o realizar pagos que adeuden al sistema, ofreciéndoles un servicio al cual pueden acceder

directamente desde la comodidad de su oficina, sin intermediarios y con la plataforma tecnológica y soporte técnico apropiados para brindar seguridad y calidad en las operaciones".

"Los manuales de operación del portal web del aportante pueden ser consultados en nuestra página pública, en el siguiente enlace:

https://www.colpensiones.gov.co/empleador/Publicaciones/Aportes/Acce da_al_portal_del_aportant

BENEFICIOS DEL PORTAL

- "Obtener información de primera mano del estado de deuda. Podrá visualizar la deuda por cada ciclo para mayor facilidad".
- "Efectuar pagos de deuda por diferencia de pago sin salir de su oficina o casa, los siete días de la semana por medio del canal de pagos PSE".
- "Obtener la certificación de los pagos realizados a partir de octubre de 2012 por este medio".
- "Identificar los pagos efectuados que tienen inconsistencias con la afiliación en el Régimen de Prima Media".
- "Notificar a través de 10 formularios disponibles en el Portal, las posibles inconsistencias de la deuda real".
- "Para las referencias de pago cumplan las condiciones necesarias, podrá realizar correcciones de nombres, tipo y número de documento".

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental constitucional de petición de la empresa BIOESTRATIGRAFICA LTDA al no responder el derecho referente a la solicitud cierre proceso de cobro.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que

debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el

grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. BZ2023_2479504-1092969 de fecha 18 de abril de 2023, que fue dirigido al accionante a la dirección: CALLE 119 # 11 A-28, de acuerdo a Guía: MT726622580CO, mediante el cual se acredita ha dado respuesta a la petición objeto de decisión que nos ocupa.

р

Por lo anterior, es de concluir que la accionada dio respuesta a lo peticionado por la accionante, desapareciendo así la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones invocadas, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

<u>DECISIÓN</u>

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por HECHO SUPERADO la acción invocada por la Doctora JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS, identificada con la C.C. No. 1.022.410.793, Apoderada Judicial de la empresa BIOESTRATIGRAFICA LTDA, identificada con el NIT. No. 800.132.761 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo Preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 066 del 25 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA